

## PERSPECTIVA DE GÉNERO, LEGÍTIMA DEFENSA Y PROPORCIONALIDAD: LEY ALINA

Gender perspective, self-defense, and proportionality: Alina Law Case

EMILIANO VELÁZQUEZ ALONSO <sup>1</sup>

**SUMARIO** I. Introducción, II. Objeto, III. Método, IV. Contenido de la norma, V. Perspectiva de género, VI. De la proporcionalidad, VII. Conclusiones, VIII. Bibliografía y/o fuentes de información

### KEYWORDS

*Unconstitutionality  
Alina Law  
Gender Perspective  
Self-Defense  
Proportionality*

### ABSTRACT

*The Alina Law entered into force in 2023. This article seeks to determine whether the statute complies with constitutional and conventional principles. The measure, grounded in the gender perspective principle, aims to address the social problem of systemic violence against women; however, it's unclear wording may lead to disproportionate infringements, including among women themselves.*

### PALABRAS CLAVE

*Inconstitucionalidad  
Ley Alina  
Perspectiva de género  
Legítima Defensa  
Proporcionalidad*

### RESUMEN

*La Ley Alina entró en vigor en el año 2023. En este artículo, se buscará determinar si la norma obedece a los principios constitucionales y convencionales. La medida, dotada por el principio de perspectiva de género, busca combatir el problema social de violencia sistémica contra las mujeres, sin embargo, una redacción poco clara puede conllevar transgresiones desproporcionales, incluso, entre mujeres.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Como lo indica la licencia:



<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.en>

Recibido: 09/01/2026

Aceptado: 30/04/2026

Citar este artículo: VELÁZQUEZ ALONSO Emiliano, "Perspectiva de género, legítima defensa y proporcionalidad: Caso Ley Alina" en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año IV, núm. 2, julio-diciembre 2026, e2201.

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Benemérita Universidad de Puebla - BUAP, México; miembro de la Red Iberoamericana Juvenil de Derecho Administrativo - RIJDA; Correo electrónico: emilianoalomx@gmail.com, ORCID: 0009-0005-9014-8934.

## 1. Introducción

**E**l presente artículo buscará responder a la siguiente interrogante: ¿Son constitucionales las porciones normativas “haya estado” de los artículos 23 y 79 del Código Penal del Estado de Baja California?

Para tal efecto, se tomarán en cuenta dos corrientes doctrinales que abordan puntos convergentes en materia penal y constitucional.

El primero consiste en el garantismo o teoría del derecho penal mínimo de Luigi Ferrajoli, la cual se ha dividido en “garantías penales sustanciales” (técnica tendiente a minimizar la potestad punitiva del poder legislativo) y “garantías procesales y orgánicas” (referente a la reducción de los márgenes de arbitrio de los jueces).<sup>1</sup>

Con relación al segundo, se retomarán elementos de la teoría funcionalista del tipo penal de Claus Roxin, especialmente con cuestiones que atañen a las causas de justificación como excluyente del delito.

Además, se analizará la evolución jurisprudencial sobre la perspectiva de género en la legítima defensa y su adaptación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de tal suerte que por sí mismo, la configuración de dicho principio contiene matices protectores que deben ser aplicados por las autoridades competentes.

En consecuencia, se expondrán criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en torno a la proporcionalidad, con la finalidad de determinar una visión sobre la porción “haya estado”, que al no brindar certeza plena sobre su aplicación, abre la puerta a una legislación y ulterior aplicación autoritaria.

## 2. Objetivo

El objeto del presente artículo de investigación consiste en determinar si la porción normativa “haya estado” de los artículos 23 y 79 del Código Penal del Estado de Baja California, resultan inconstitucionales.

## 3. Método

El presente artículo será desarrollado por medio de un método dogmático-jurídico de carácter deductivo. Además, estará orientado a realizar un análisis de constitucionalidad en abstracto, apoyado en el test de proporcionalidad como herramienta hermenéutica.

## 4. Contenido de la norma

Se parte de la premisa que la “Ley Alina” es una medida legislativa que modifica los alcances sobre la causa de justificación como elemento excluyente de la antijuridicidad. Esto se debe, en cierta

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI Luigi, “*Garantismo Penal*.” Estudios Jurídicos, No. 34. Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición. México D.F., México, p. 11, 2006.

medida, a que la reforma fue concebida bajo una nueva doctrina del derecho penal: un *derecho penal feminista*.<sup>2</sup>

En diciembre del 2019, Alina Mariel Narciso Tehuaxtle fue detenida y acusada por la comisión del delito de homicidio doloso calificado.

El juez de la causa falló en contra de la inocencia de Alina y dictó una sentencia condenatoria de 45 años de pena privativa de libertad. Aunque la defensa probó que los hechos estaban justificados, una interpretación restrictiva de la legítima defensa la privó por más de tres años de su libertad.<sup>3</sup>

Fue el 24 de agosto del 2023, cuando el Congreso del Estado de Baja California aprobó una reforma que modificó los artículos 23 y 79 de su Código Penal.

Ahora bien, el artículo 23, Apartado B, fracción II, segundo párrafo del Capítulo V señala lo siguiente:

“También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho *haya estado* en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. [...]”<sup>4</sup>

El artículo 79 del Código Penal de Baja California refiere:

“No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho *haya estado* en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentre en un estado de confusión que afecta su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados”.<sup>5</sup>

Con base en el parámetro de regularidad constitucional, tanto la Constitución, la jurisprudencia de la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) señalan que debe brindarse la mayor protección a las personas a partir del principio con perspectiva de género.

En ese sentido, el principio de perspectiva de género en la legítima defensa no solo opera cuando el sujeto pasivo es una mujer y el sujeto activo un hombre,<sup>6</sup> sino en todos los asuntos

<sup>2</sup> MONTOYA RAMOS Isabel. “Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal”, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. Ciudad de México, México, p. 454, 2021.

<sup>3</sup> El Economista. (22 de mayo de 2025). ¿Qué es la “Ley Alina”? : Iniciativa sobre la legítima defensa en casos de violencia de género [Archivo de video]. YouTube.

<sup>4</sup> Reformado por Decreto No. 278, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 08 de septiembre de 2023, Sección III, Tomo CXXX, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027

<sup>5</sup> Reformado por Decreto No. 278, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 08 de septiembre de 2023, Sección III, Tomo CXXX, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

<sup>6</sup> Lo anterior se reafirma con la tesis aislada: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARSE UN BENEFICIO, Registro digital: 2025366, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Penal, Tesis: II.4o.P.7 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3579, Tipo: Aislada.

donde existan asimetrías de poder, violencia o contextos de discriminación por razones de sexo y/o género.<sup>7</sup>

Además, del contenido de la norma se observan elementos objetivos y normativos. Los primeros se perciben por medio de los sentidos. Los segundos, deben someterse a una valoración social, cultural o jurídica. El concepto “mujer” constituye el ejemplo de un elemento objetivo por las características físicas comunes de una mujer y, normativo, cuando requiere de una valoración social y jurídica.<sup>8</sup> Por ejemplo, los casos en que estemos frente a una mujer trans o en casos de parejas del mismo sexo.

Cabe destacar que esto no significa que una víctima, por el hecho de ser mujer, tenga una “eximente preconfigurada”. Esto se debe a que, materia de prueba, se actualiza la presunción *iuris tantum*<sup>9</sup> y por tanto, acepta prueba en contrario.

Es de especial atención que la propia norma señala: “[...] o en el hecho de que haya estado en peligro de serlo”. Esta breve porción normativa será la que desarrollaremos en mayor medida, pues como se argumentará, rompe con la naturaleza de las causas de justificación.<sup>10</sup>

#### 4.1. Sobre la legítima defensa

A lo largo del siglo XX, la teoría finalista de Hans Welzel reconoció a la legítima defensa como supuesto justificante con el fin repeler de sí o de otro una agresión actual e ilegítima. Considera que por agresión “actual” debe entenderse aquella de carácter inminente o que perdura en el tiempo, incluso después de la consumación del delito, siempre y cuando persista una lesión intensa del bien jurídico tutelado.<sup>11</sup>

Esta definición, como se señalará más adelante, coincide con algunos de los alcances de la nueva configuración de la legítima defensa conforme al artículo 1ro constitucional; sin embargo, éstas se limitan a la subsistencia de la “lesión intensa” de los bienes jurídicamente tutelados de la víctima.

<sup>7</sup> PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA EN SU CONTRA UN CONTEXTO DE VIOLENCIA Y UNA RELACIÓN DE PODER, CON INDEPENDENCIA DEL SEXO DEL AGRESOR, Registro digital: 2024967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: I.1o.P.12 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4588, Tipo: Tesis Aislada.

<sup>8</sup> MALO CAMACHO Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Porrúa. Primera Edición. Ciudad de México, México, p. 327, 1997. Simone de Beauvoir afirmaba “no nacemos mujeres, nos convertimos en tal”. DE BEAUVOIR Simone. « Le Deuxième Sexe I. Le Faits et le Mythes ». París, Francia: Editorial Gallimard p. 12, 1949. En relación a este argumento, García – Valdecasas et al. adopta puntos esenciales de la teoría de género y considera que la biología no define a la mujer, sino sus actos y decisiones. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Miguel, RODRÍGUEZ MORALES Gemma, & GARCÍA-VALDECASAS CAMPELO José. *Género y sexualidad: consideraciones contemporáneas a partir de una reflexión en torno a la transexualidad y los estados intersexuales*. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, 30(1), pp. 75-91, 2010.

<sup>9</sup> La locución latina *iuris tantum* puede traducirse como “presunción de derecho que admite prueba en contrario”.

<sup>10</sup> La Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de junio de 2016, es un ejemplo de cómo puede definirse y delimitarse las competencias de cada órgano para atender un sector específico. El Congreso de la Unión no debe limitarse únicamente a modificar las leyes penales, sino a reformar un conjunto de normas que atiendan a reafirmar una posición en beneficio de víctimas mujeres, como en su caso podría ser la Ley General de Víctimas, la Ley de Amnistía y la Ley General a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, de lo contrario, una sola ley en materia penal difícilmente podrá garantizar los objetivos tendientes a proteger efectivamente a las mujeres.

<sup>11</sup> WELZEL Hans, *Derecho Penal Alemán*. Editorial Jurídica Chile. Undécima Edición. Santiago, Chile, pp. 100 – 101, 1993.

Por su parte, la doctrina mexicana ha marcado un desarrollo en relación con el mismo concepto. Para Gustavo Malo Camacho, la legítima defensa como causa de justificación debe estar presente *ab initio*<sup>12</sup> de la realización del acto delictivo.<sup>13</sup> En contraste con el primer autor, este se decanta por que la legítima defensa como causa de justificación se encuentre en el origen del acto y no, con relación al paso de tiempo.

Estas concepciones sobre la legítima defensa como causa de justificación se actualizan de dos formas diferentes: (1) con el paso del tiempo y; (2) desde el origen del hecho.

Estos criterios se han arraigado en la jurisprudencia mexicana a lo largo del tiempo, empero, su interpretación se ha reconfigurado bajo el esquema de las reformas de 6 y 10 de junio de 2011, así como de la jurisprudencia por contradicción de tesis 293/2011,<sup>14</sup> donde la figura de perspectiva de género retoma una posición jurídica relevante frente a las formas comunes de causas de justificación.<sup>15</sup>

Esto no debe confundirse con que la legítima defensa sea una causa de justificación “automática”, sino en todo caso, se trata de una oportunidad probatoria. Para Buompadre, se trata de una situación donde la mujer transita de ser víctima a victimaria.<sup>16</sup>

#### 4.2. Exceso en la legítima defensa

No se discute que la legítima defensa es una causa de justificación surgida como institución del derecho penal que excluye la antijuridicidad como elemento del delito. Raúl Eugenio Zaffaroni, (retomando diversos elementos de Welzel y Roxin) menciona que para comprender las causas de justificación es menester conocer los actos legales “permisivos” y “no permisivos”.<sup>17</sup> En ese contexto, la legítima defensa es un permiso de acción. Sin embargo, ¿cuáles son sus alcances más lejanos?

Mientras la doctrina mexicana ha desarrollado el carácter extensivo de la legítima defensa, la Corte se ha ocupado de elaborar una distinción jurisprudencial respecto de su carácter excusable.

Miguel Ontiveros Alonso considera que el exceso extensivo surge “cuando se infringe el elemento de actualidad o inminencia de la legítima defensa”.<sup>18</sup> Esta opinión coincide con el criterio de Sánchez Salgado, quien ha señalado que la agresión ya no es actual o inminente cuando

<sup>12</sup> La locución latina *ab initio* puede traducirse “desde el inicio” o “al comienzo”.

<sup>13</sup> MALO CAMACHO Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Porrúa. Primera Edición. Ciudad de México, México, p. 578, 1997.

<sup>14</sup> Es importante destacar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, fue ratificado por el Senado de la República desde el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y por tal motivo, es un documento vinculante para el Estado mexicano.

<sup>15</sup> PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA. Registro digital: 2025123, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: II.4o.P.39 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, página 4481, Tipo: Aislada

<sup>16</sup> BUOMPADRE Jorge Eduardo, “Legítima Defensa y Violencia “. Revista Pensamiento Penal, ISSN 1853 – 4554), marzo 2022, No. 214., p. 2, 2022.

<sup>17</sup> ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. Primera edición, 1988. México, D.F., p. 29.

<sup>18</sup> Ontiveros Alonso, Miguel. (2009). 20 Reglas básicas de la Legítima Defensa Policial. Ubijus Editorial. México D.F., México, p. 16, 2009.

la temporalidad de la agresión ha cesado. En estos casos, sí hay imputación por un delito consumado.<sup>19</sup>

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte subraya la tensión entre el “exceso excusable” y “exceso extensivo” como elementos que orbitan alrededor de la legítima defensa. El primero es una causa de justificación, mientras que el segundo no, al contener una carga de venganza e ira.<sup>20</sup>

Desde el punto de vista gramatical, la porción normativa “haya estado” forma parte del pretérito perfecto compuesto del subjuntivo, de modo tal que su conjugación puede emplearse de forma retrospectiva (pasado) o prospectiva (futuro); no obstante, no se advierte que dicha conjugación pueda suponerse en un momento actual o presente.<sup>21</sup>

Tales consideraciones permiten observar que la legítima defensa como causa de justificación para repeler una agresión real, actual e inminente tiene como elemento distintivo, una delgada línea entre lo que la doctrina señala como extensivo y lo que la Corte ha estipulado como excusable.

Esa fina línea es donde se ubica el elemento “haya estado”. El problema no se reduce solamente a determinar a qué lado pertenece, sino que, además, la naturaleza gramatical sobre la que se ha conjugado el verbo, genera incertidumbre sobre su aplicabilidad.

## 5. Perspectiva de Género

Antes de la emisión de la jurisprudencia 21/2014 que determinó el carácter de vinculante de las decisiones de la CoIDH, el Estado mexicano había sido condenado por temas que involucraban violencia por razones de género. Tal fue el *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* donde hasta entonces el término “feminicidio” no había sido aceptado, sino únicamente el término “homicidio de mujer” o “femicidio”.

En el año 2010, la CoIDH dictó dos sentencias en materia de perspectiva de género y violencia contra las mujeres. La primera fue el *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. La segunda, dictada tan solo un día después, fue el *Caso Rosendo Cantú vs. México*.

En ambos casos, mujeres indígenas fueron agredidas sexualmente por miembros del Ejército y discriminadas por autoridades locales y federales.

El común denominador fue que la CoIDH consideró que el Estado mexicano debía realizar modificaciones en la administración pública por medio de la implementación de cursos y programas para capacitar a funcionarios federales y del Estado de Guerrero para que en los casos donde medie violencia sexual contra mujeres, se actuara bajo protocolos con perspectiva de género.

Prácticamente ocho años más tarde, la CoIDH resolvió el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* donde once mujeres fueron víctimas de violencia y tortura sexual. La

<sup>19</sup> SÁNCHEZ SALGADO Víctor. “La Legítima Defensa. Especial Referencia al Código Penal del Estado de Guanajuato”. Ciencia Jurídica, vol. 11, Núm. 22, pp. 39 – 71, 2022.

<sup>20</sup> Registro digital: 293243, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materia(s): Penal, Fuente, Semanario Judicial de la Federación., 2º Tomo CXXIX, página 369, Tipo: Aislada

<sup>21</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA: «Glosario de términos gramaticales», [versión 1.0 en línea].

CoIDH condenó el caso señalando deficiencias y omisiones en las investigaciones con base en la perspectiva de género.

La CoIDH, de forma similar que en el Caso Rosendo Cantú, señaló que el Estado mexicano debía crear un plan de capacitación con perspectiva de género para oficiales de la Policía Federal y del Estado de México, así como una planeación sobre casos de violencia sexual contra mujeres.

En tal sentido, determinó que el Estado debía capacitar a los cuerpos de policía en materia del uso de la fuerza y sensibilizar el carácter discriminatorio de estereotipos de género de los funcionarios a través de un observatorio de competencia federal.<sup>22</sup> Con esto, México adoptó nuevas instituciones de protección jurídica para una vida libre de violencia para las mujeres.

Por último, a finales del 2025 la CoIDH resolvió el *Caso Asensio Rosario y otros vs. México*. Los hechos versaron sobre el abuso perpetrado por miembros de la misma institución en contra de una mujer de edad avanzada. En este caso, determinó que las investigaciones deben practicarse bajo un estándar de debida diligencia reforzada con enfoque de perspectiva de género.<sup>23</sup>

En estos casos, la perspectiva de género funge como un imperativo para que las autoridades realicen investigaciones y consideren *ex officio*, posibles connotaciones discriminatorias que involucren razones de género.

En el plano nacional, en el amparo directo en revisión 190/2019<sup>24</sup>, una persona de sexo masculino fue condenada a pena privativa de libertad por haber defendido legítimamente a una mujer, quien estaba sufriendo una agresión por parte de otro sujeto masculino.

Se estableció que toda intervención en favor de terceros de sexo femenino debe ser interpretada a la luz de la metodología para juzgar con perspectiva de género. En consecuencia, se conformó una jurisprudencia que consideró la procedencia de la legítima defensa cuando sea “necesaria y racional.”

Respecto de la legítima defensa y la metodología para juzgar con perspectiva de género, Isabel Montoya Ramos refiere:

“[...], es imperante que se analicen las circunstancias del caso concreto y que quien juzga no analice el asesinato del agresor como un acto aislado, sino que lo inserte dentro del contexto sistemático y permanente de violencia ejercida en el ámbito familiar. Éste sería el elemento más importante para juzgar con perspectiva de género este tipo de casos”.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> CoIDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, p. 129.

<sup>23</sup> CoIDH, *Caso Asensio Rosario y otros vs. México*. Sentencia de 30 de septiembre de 2025 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas), p. 71.

<sup>24</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, amparo directo en revisión 190/2019, 5 de marzo de 2020, pp. 50 y 67.

<sup>25</sup> En la misma línea que la doctrina, hay criterios que analizan el contexto de violencia con perspectiva de género. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Amparo en Revisión 101/2021, 23 de agosto 2021, p. 7.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la impartición de justicia con perspectiva de género debe contemplar los siguientes elementos; (1) identificar situaciones de poder; (2) desechar estereotipos de género; (3) ordenar de oficio pruebas necesarias; (4) de haber desventajas y asimetrías de poder, cuestionar la neutralidad del derecho; (5) aplicar estándares de derechos humanos y; (6) procurar un lenguaje incluyente. Puede consultar: Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.

En el caso que nos ocupa, la legítima defensa ha sufrido mutaciones interpretativas dentro del sistema jurídico mexicano, las cuales permiten al juzgador ejercer prioridad al contexto y al fondo del asunto que a los formalismos legales, los cuales en ciertos casos pueden ralentizar la justicia para las víctimas.

Aunado a lo anterior, el artículo 116 fracción IX de la CPEUM señala:

“Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con *perspectiva de género* y respeto a los derechos humanos.”<sup>26</sup>

El párrafo 9º del artículo 21 de la CPEUM que entró en vigor el 16 de noviembre de 2024, señala:

“[...]. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la *perspectiva de género* y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”<sup>27</sup>

Los elementos hasta ahora mencionados nos permiten considerar que la legítima defensa, con base en el principio de perspectiva de género, es una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano, el cual actúa por medio de sus instituciones y autoridades competentes.

El Congreso de Baja California, dotado de las capacidades legales y jurisprudenciales para lograr efectividad de sus normas, adiciona la porción “haya estado” como causa de justificación sin considerar claramente sus límites, permitiendo interpretaciones extensivas que en algunos casos pueden resultar desproporcionales.

## 6. De la Proporcionalidad

En este apartado se buscará determinar si el carácter extensivo de la porción normativa “haya estado” es proporcional y, en consecuencia, constitucional.

Para Patricia Arias – Holguín el ejercicio que realiza la SCJN en relación a la proporcionalidad de la pena son similares, es decir, tanto la criminalización (determinación

---

22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>26</sup> El 24 febrero del 2025, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad que fue turnada con el toca 33/2025. La décima fracción de la demanda desarrolló el principio de taxatividad y su relación con el principio de legalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, el principio de taxatividad debe aplicarse conforme a la propia Constitución Federal, cuyo artículo 14 señala: “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” Véase: Registro digital: 2006867, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>27</sup> El artículo Tercero transitorio del Decreto que reformó la Constitución Federal en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, estableció un plazo de 180 días para que las entidades federativas armonizaran sus legislaciones, situación que no ha sucedido y que genera una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

cualitativa de la pena) como la individualización de la pena corresponden al mismo momento de aplicación.<sup>28</sup>

Esta afirmación no es correcta, pues la proporcionalidad de la pena está justificada por medio de la política criminal que define el propio legislador de forma abstracta, mientras que la individualización obedece a una facultad jurisdiccional basada en las circunstancias del caso en concreto.

Así, el *test de proporcionalidad* puede ser usado en dos sentidos. El primero, como una forma de optimizar derechos cuando exista una desproporción en sentido estricto o cuando diversos derechos colisionan.<sup>29</sup> El segundo, como una facultad del juzgador para individualizar la pena tomando en consideración el monto mínimo y el máximo.

Cabe aclarar que el término “proporcionalidad” es ambiguo.<sup>30</sup> En la jurisprudencia mexicana se ha mencionado que la “proporcionalidad de las penas” del artículo 22 constitucional, es una institución diversa del *test de proporcionalidad*.

La SCJN ha señalado que la dogmática penal contemporánea determina que “pena”, equivale a “penalidad”, “punibilidad” o “merecimiento”.<sup>31</sup> Entonces, la proporcionalidad de la pena es un sistema que estudia la lógica sobre la culpabilidad de los delitos, por ejemplo, que la causa de reproche de un homicidio sea mayormente penado que un robo, incluso cuando este sea agravado.<sup>32</sup> El primero tutela la vida, mientras que en el segundo el patrimonio.

Con relación a este punto, existen elementos donde la SCJN ha adoptado una línea similar a la doctrina de Claus Roxin respecto al elemento de antijuridicidad del delito, sin embargo, la Corte únicamente se ha decantado por desarrollar la proporcionalidad sobre la culpabilidad como elemento de reproche y no, como una lesión material a bienes jurídicamente tutelados.<sup>33</sup>

Esto genera un ejercicio argumentativo limitado para declarar la inconstitucionalidad de normas, pues el desarrollo del elemento de antijuridicidad resulta de mayor importancia que el de la culpabilidad cuando colisionan derechos en un caso concreto.

<sup>28</sup> ARIÁS -HOLGUÍN Diana Patricia. “El test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes.” Tirant Lo Blanch, 2da edición (1ª en Tirant). Ciudad de México, México, p. 240, 2023.

<sup>29</sup> Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha unificado la doctrina de los exámenes de razonabilidad, utilizando indistintamente el *test de igualdad* y el *test de proporcionalidad*. Esto genera confusiones dogmáticas en la jurisprudencia mexicana. No es irrelevante, pues en el caso que nos ocupa, la existencia de la metodología *tertium comparationis* con relación a la proporcionalidad de las penas (el cual busca el común denominador entre tipos penales similares), está mayormente relacionado con el *test de igualdad*.

<sup>30</sup> PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES. Registro digital: 2007342, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 590, Tipo: Aislada

<sup>31</sup> PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Registro digital: 2007343, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCXI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 591, Tipo: Aislada

<sup>32</sup> Cabe puntualizar que el número de sentencias donde la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de normas penales que no superan el principio de proporcionalidad de la pena es muy bajo. Puede consultar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2024 (11a.) con registro digital 2028875; tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2024 (11a.) con registro digital 2028876 y; la tesis aislada 1a. IX/2023 (11a.) con registro digital 2026336.

<sup>33</sup> ROXIN, Claus. “Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”. CIVITAS. Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal. Madrid, España. pp. 557 – 562, 1997.

El problema deviene mucho más complejo cuando estamos frente a una norma penal que no es antijurídica (dígase permisiva), pero que excede los límites extensivos. En otras palabras, la norma no contiene una pena para determinar su proporcionalidad, no obstante, admite la posibilidad de colisionar derechos, por lo que cabe cuestionar: ¿es posible realizar un *test de proporcionalidad* respecto de la porción “haya estado” como causa de justificación?<sup>34</sup>

Este ejercicio conceptual, necesariamente nos lleva a hacer uso de diversas teorías axiológico – normativas del constitucionalismo moderno, las cuales en estricto sentido, no forman parte de la misma corriente constitucional - garantista, pero que son de uso necesario para determinar su posible inconstitucionalidad.

## 6.1. Test de Proporcionalidad

### 6.1.1. Como metodología de la adjudicación

Robert Alexy refiere que la forma correcta para distinguir a las reglas de los principios es cualitativa. Señala que los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible. Por el contrario, las reglas solo pueden ser cumplidas o no.<sup>35</sup> La porción normativa motivo de estudio, no tiene el carácter de principio, por tanto, solo conviene saber si como norma debe o no ser cumplida.

En palabras de Aharon Barak, para que una restricción a derechos fundamentales sea válida en una democracia, estas deben encontrarse en el texto constitucional y exponer las causas que justifiquen su contenido.<sup>36</sup> Basta mencionar que la norma no es de carácter constitucional, por lo que, naturalmente, se debe justificar su aplicación al caso concreto.

En junio de 2011 con las reformas en materia constitucional y de amparo, así como con la incorporación de los principios *pro persona* y de interpretación conforme, surgieron nuevos criterios en relación a la restricción de derechos.<sup>37</sup> La porción normativa “haya estado” debe entonces, justificarse a la luz de las gradas del *test de proporcionalidad*.<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> En el caso que nos ocupa, la “Ley Alina” reconoce y tutela los derechos a la vida y el derecho de legítima defensa, así como el principio constitucional para juzgar con perspectiva de género. Sin embargo, el enunciado “haya estado” puede provocar una colisión entre el derecho a la vida y/o integridad física y el principio de perspectiva de género, lo cual provocaría una posible restricción de alguno de los derechos por la ambigüedad de la norma a nivel legal y constitucional, reduciendo así los parámetros de defensa de la víctima o de la victimaria/o

<sup>35</sup> ALEXY Robert, “*Teoría de los Derechos Fundamentales*”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Trad. Carlos Bernal Pulido, 2da edición. Madrid, España, pp. 67 y 68, 2017.

<sup>36</sup> BARAK Aharon. “*Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones*”. Palestra Editores. Traducción: Gonzalo Villa Rosas. Lima, Perú. pp. 278 y 279, 2017.

<sup>37</sup> De los votos concurrentes establecidos en el engrose de la sentencia realizados por diversos ministros (ahora en retiro), se colige una discusión de trascendencia para el sistema jurídico y constitucional mexicano en torno al tema de las restricciones constitucionales, tema a través del cual la SCJN señalaría que la interpretación conforme como técnica hermenéutica, forma parte de las mencionadas metodologías de la adjudicación. SCJN, jurisprudencia por contradicción de tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013.

<sup>38</sup> En el año 2019 la SCJN conformó la tesis 10/2019. En dicho criterio, el Tribunal de mayor jerarquía en nuestro país, constató que las herramientas argumentativas que ayudan a determinar si una restricción a derechos fundamentales es constitucional partir de la valoración de los siguientes factores: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si se trata de una limitación gradual, o una verdadera restricción; c) los intereses en juego; d) la intensidad; y e) la naturaleza jurídica de la norma. Esta jurisprudencia confirma que, entre los métodos para solucionar dichos cuestionamientos, se encuentra el test de proporcionalidad, la interpretación conforme y el escrutinio judicial. Véase la jurisprudencia con registro digital: 2019276

La primera grada consiste en determinar la finalidad constitucionalmente válida de la legítima defensa.<sup>39</sup> Tal situación no representa problema alguno, ya que su fundamento se encuentra en el artículo 10º de la CPEUM.<sup>40</sup>

Con relación a la segunda grada, es menester deliberar sobre la idoneidad, entendiendo a este elemento como aquel que presupone la existencia de una relación entre: (1) la intervención del derecho del imputado (victimario/a) y; (2) fin que persigue dicha afectación.<sup>41</sup>

El derecho intervenido, dependiendo la situación podría ser la vida, la salud o la integridad física de la víctima. Por lo que restaría señalar que la finalidad de la afectación sería la protección de los bienes jurídicamente tutelados de la victimaria frente a un ataque real, actual e inminente.

Este punto es el que genera la porción normativa “haya estado”. Entonces, es prudente cuestionar, ¿es idónea la legítima defensa cuando se presenta más allá de los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia? La respuesta, contestada en un sentido difícilmente positivo, nos impide culminar con las demás gradas del *test de proporcionalidad*.

Por tales consideraciones, el catálogo y los diversos elementos que constituyen los delitos, como en este caso son las causas de justificación, deben ser siempre claros, proporcionales, no extensivos, ni atemporales. De lo contrario, se abre la puerta a posibles arbitrariedades en casos tan delicados donde lo que se pone en juego son bienes jurídicamente tutelados.

## 7. Conclusiones

El principio de perspectiva de género establecido en la CPEUM, la jurisprudencia de la SCJN y de la CoIDH, debe ser aplicada por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias. Esto es, debe estar presente en todas las etapas del proceso penal, tanto por parte del representante social, como del órgano jurisdiccional.

Es una obligación del Estado mexicano, desde el origen de la investigación, brindar las herramientas jurídicas necesarias para la efectiva protección y garantía de los derechos de las mujeres. También lo es que las autoridades en el ámbito de sus competencias, estudien el contexto en que se gestaron los hechos materia del delito y en consecuencia, puedan determinar si se actualiza alguna causa de justificación.

Así como existe una proporcionalidad de las penas en el catálogo de delitos, también lo debe haber en las causas de justificación. Esto es, que tanto el legislador como el órgano que determine un caso particular, debe verificar que ambas figuras sean precisas y claras. En caso

---

<sup>39</sup> PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA Registro digital: 2013143, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902, Tipo: Aislada.

<sup>40</sup> Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, [...].

<sup>41</sup> SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA Registro digital: 2013152, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911, Tipo: Aislada

contrario, la legítima defensa puede dejar de operar como causa de justificación y entonces, aplicarse como un posible exceso extensivo.<sup>42</sup>

Si bien a los hombres se les suele adjudicar el estereotipo normativo de transgresores de los derechos y la dignidad de las mujeres, no menos cierto es que la causa de justificación no se actualiza únicamente cuando sea un hombre el agresor, sino puede suceder que una mujer lastime a otra en las circunstancias como lo señala la norma y causar un perjuicio entre personas del mismo sexo.

En un Estado constitucional, democrático y de derecho, la validez de las leyes penales, sus penas y posterior individualización, así como sus causas de justificación como elementos excluyentes del delito, deben ser proporcionales. Para ello, se requiere de un texto bien delimitado que obedezca los alcances del principio de legalidad.

La “Ley Alina” adolece de certeza jurídica y provoca un estado de indefensión. Esto contradice la doctrina garantista que busca la disminución de delitos y la imposición de penas arbitrarias. Por lo tanto, hay un alto grado de probabilidad que la porción normativa “haya estado” sea inconstitucional.

---

<sup>42</sup> Montesquieu señalaba que imponer castigos y penas extremistas en vez de generar miedo, provoca la costumbre a la reacción agresiva de Estado. Barón de la Brede y de Montesquieu *“Del Espíritu de las Leyes”*. México. Porrúa. 20ª edición, Primera reimpresión. pp. 78-79, 1748.

## 8. Bibliografía y/o fuentes de información

### OBRAS CONSULTADAS

- ALEXY Robert, “Teoría de los Derechos Fundamentales”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Trad. Carlos Bernal Pulido, 2da edición. Madrid, España, 2017.
- ARÍAS -HOLGUÍN Diana Patricia, “El test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes”, Tirant Lo Blanch, 2da edición (1ª en Tirant), 2023.
- BACIGALUPO, Enrique. “*Estudios de Derecho Penal y Política Criminal*”. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. México D.F., México.
- BARAK Aharon. “Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones”. Palestra Editores. Traducción: Gonzalo Villa Rosas. Lima, Perú, 2017.
- BUOMPADRE Jorge Eduardo, “Legítima Defensa y Violencia”. Revista Pensamiento Penal, No. 214, 2022.
- ROXIN, Claus. “Derecho Penal Parte General Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”. CIVITAS. Traducción: Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal. Madrid, España. pp. 557 – 562, 1997.
- FERRAJOLI Luigi, “Garantismo Penal “. Estudios Jurídicos, No. 34. Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición. México D.F., México, 2006.
- MALO CAMACHO Gustavo, “Derecho Penal Mexicano.” Porrúa. Primera Edición. Ciudad de México, México, 1997.
- MONTOYA RAMOS Isabel, “Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal”. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Justicia de la Nación. Primera Edición. Ciudad de México, México, 2021.
- ONTIVEROS ALONSO Miguel, “20 Reglas básicas de la Legítima Defensa Policial”. Ubijus Editorial. México D.F., México, 2009.
- WELZEL Hans, “Derecho Penal Alemán”. Editorial Jurídica Chile. Undécima Edición. Santiago, Chile, 1993.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. Primera edición, 1988.

### SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, Amparo en Revisión 190/2019, 5 de marzo de 2020, pp. 50 y 67.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN [SCJN], Pleno. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 293/2011. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dictada el 3 de septiembre de 2013, p. 69.
- SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 85/2014. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz, dictada el 4 de junio de 2014, p. 30.

### SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS [CoIDH], *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 154 y 155.
- CoIDH, *Caso Fernández Ortega y Otro vs. México*, Serie C No. 215, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 230.
- CoIDH, *Caso Valentina Rosendo Cantú y Otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, p. 102.
- CoIDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, p. 138 - 139.
- CoIDH, *Caso Asensio Rosario y otros vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de septiembre de 2025, p. 71.

### JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA., Registro digital: 170740, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 130/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 8, Tipo: Jurisprudencia.

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES. Registro digital: 2007342, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 590, Tipo: Aislada

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL CASO CONCRETO. Registro digital: 2007343, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Penal, Tesis: 1ª. CCCXI/2014 (10ª), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 591, Tipo: Aislada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. Registro digital: 176280, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, Tipo: Jurisprudencia.

#### **PÁGINAS WEB**

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA: «Glosario de términos gramaticales», [versión 1.0 en línea].

SÁNCHEZ SALGADO Víctor, “La Legítima Defensa. Especial Referencia al Código Penal del Estado de Guanajuato”. *Ciencia Jurídica*, vol. 11, Núm. 22, 2022.

#### **LEYES NACIONALES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, México.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 23 el 20 de agosto de 1989, México.

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, México.

Dictamen No. 18 de la XXIV Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California, COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL, ASÍ COMO A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 13 de enero de 2023.